

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012**

CG60/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA REALIZADA POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CONTRA DE LA C. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha nueve de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave UF/DRN/7802/2012, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por el cual da vista a esta autoridad de la Resolución identificada con la clave Q-UFRPP 73/12, en la que en su CONSIDERANDO 3 se ordenó lo siguiente:

"3. VISTA. Toda vez que el escrito presentado por el quejoso describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedieron los hechos denunciados, que se agregaron las pruebas correspondientes y que la conducta referida consiste en la posible compra de votos descrita en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente dar vista con el expediente en que se actúa al área competente del Instituto Federal Electoral."

Es de señalar que dicha queja consistió en los siguientes hechos, presentados mediante el oficio JD03/1954/2012, los cuales en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012**

"6.- El día viernes 22 de Junio del presente año por la mañana, la denunciada BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ juntamente con diversas personas de su equipo de campaña efectuó un acto de proselitismo político consistente en un recorrido por la Colonia denominada Nexus, Sector Rubí de este Municipio, el cual consistió en visitar las casas de dicha Colonia, en donde en diálogo con los vecinos, solicito el voto para su candidatura procediendo a hacer entrega a título de dádiva de una bolsa de material de tela color azul con el logotipo del Partido Acción Nacional, el nombre de la candidata a la presidencia de la república por dicho partido político, la cual contenía en su interior un propaganda política de la denunciada, un vaso de plástico con emblemas del Partido Acción Nacional, una prenda de vestir de las denominadas camiseta playera así como un foco de los denominados ahorradores de 20 watts de capacidad de la marca tecno lite, lo cual evidentemente constituye una abierta compra de votos toda vez que viene entregando recompensas a los electores de este Distrito Federal Electoral a fin de inducirles a sufragar en su favor, con lo cual se está en franca violación a lo dispuesto por el artículo 8, punto 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. A fin de acreditar fehacientemente los hechos de mi denuncia realizados el día 22 de Junio, me permito acompañar al presente 23 fotografías obtenidas por un vecino de la referida colonia y las que hizo llegar a la sede de mi partido, y en las cuales se aprecia a la candidata denunciada Brenda Velázquez Valdez efectuando la entrega de los artículos antes mencionados.

Dicha conducta ilícita desplegada por la denunciada y su equipo de campaña, se volvió a repetir el día 23 de Junio, ahora en la Colonia Cerradas de Anáhuac de este Municipio, en donde desde las 10:30 horas hasta las 12:30 horas, de nueva cuenta, procedió a efectuar la entrega de los mismos artículos a que he hecho alusión, para lo cual me permito acompañar a la presente 8 fotografías que acreditan la conducta ilícita desplegada por la denunciada y que encuadran sin lugar a dudas las conductas mencionadas en el artículo 8, punto 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, en dichas pruebas técnicas se aprecia fehacientemente la conducta ilícita de la denunciada consistente en:

a) Haber llevado a cabo el recorrido por las colonias antes mencionadas de este Municipio en su calidad de Candidata del Partido Acción Nacional a la Diputación federal por el 3-Tercer distrito electoral federal de este estado, toda vez que en las mismas se aprecia su presencia.

b) Hacer entrega física casa por casa de artículos que constituyen propaganda utilitaria a diversas personas residentes en las mencionadas Colonias, a cambio de inducir su voto para su candidatura

Efectivamente, a todas luces la entrega de propaganda utilitaria que no es otra cosa que la entrega de una recompensa o compra de votos a los electores del Distrito 3-tres Federal de este Estado a fin de sufragar a favor de la candidata del Partido Acción Nacional a la Diputación federal del mismo, la C. Brenda Velázquez Valdez"

En este escrito presento como prueba, un disco compacto con diversas fotografías.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

Asimismo, mediante oficio JD03/1963/2012, se presentaron los siguientes hechos, los cuales en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

"6.- El día 16 del mes de Junio del presente año, el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diversos puestos de elección popular, entre ellos la denunciada BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ celebraron un acto de campaña en el Salón denominado Windsor Eventos, el cual se ubica en la Avenida Universidad, numero 904 de la Colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Dicho acto tuvo por objeto el proselitismo político de los mencionados candidatos para con el electorado, entre ellos, del distrito 3-tres federal en el Estado, toda vez que la denunciada aspira a la Diputación federal por el principio de mayoría relativa de este Distrito electoral. Dicho acto de campaña tuvo una duración de 5-cinco horas, puesto que inicio a las 13:00 horas y termino a las 18:00 horas.

Ahora bien, el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y sus actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. De igual forma dicho artículo establece que los gastos de propaganda comprenden, entre otros, los destinados a la llamada PROPAGANDA UTILITARIA, y otros similares. En la reunión política a que hago alusión y que se llevó a cabo el día 16 del mes de Junio del presente año presidida por diversos candidatos del Partido Acción Nacional entre ellos la denunciada Brenda Velázquez, se procedió a entregar artículos en especie a los asistentes consistentes en aparatos eléctricos, hornos microondas, licuadoras, relojes de pared, hieleras, vajillas, cristalería, escaleras, objetos estos que en función de su valor propicia que dicha candidata haya excedido ya el tope máximo fijado por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se está en franca violación a lo dispuesto por los artículos 342, fracción h) y 344 fracción e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor. A fin de acreditar fehacientemente los hechos de mi denuncia, me permito acompañar al presente 30 fotografías así como una videograbación obtenidas por un asistente a la referida reunión las que hizo llegar a la sede de mi partido, y en las cuales se aprecia a la candidata denunciada Brenda Velázquez Valdez efectuando las siguientes acciones:

- a) Haber estado presente en dicha reunión en su calidad de Candidata del Partido Acción Nacional a la Diputación federal por el 3-Tercer distrito electoral federal de este estado.*
- b) Sacar boletos de un recipiente y mencionar el nombre de una persona a través de un micrófono que se hizo merecedor a recibir un artículo.*
- c) Hacer entrega física de propaganda utilitaria a diversas personas asistentes a dicho evento*

Efectivamente, a todas luces la entrega de propaganda utilitaria que no es otra cosa la entrega de una recompensa o compra de votos a los electores del Distrito 3-tres Federal de este Estado a fin de sufragar a favor de la candidata del Partido Acción Nacional a la Diputación federal del mismo, la C. Brenda Velázquez Valdez."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

En el último escrito presentó como prueba un disco compacto en el que se advierte lo siguiente:

"Audio

(inaudible)... para que si gustan ir hacerlos llegar a la gente de ustedes totalmente gratis, ahí una cortesía para todos ustedes, a ver ya no hay alguien pendiente, no hay alguien al cual me falta entregarle obsequio, ok vamos a ver cuántos nos faltan (se repite) vamos a seguirle, todavía tenemos nueve obsequios y nos quedan treinta boletos para el beisbol, entonces vamos a seguirle con treinta personas más, distrito nueve, número 114, Lupita Hernández; señorita Ñañez 163; Galdo Moreno distrito 10, uno, seis, siete; número 12 Olga González distrito 9; número 143 Meche, Mercedes."

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN. En fecha catorce de julio del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un procedimiento ordinario sancionador, al cual le correspondió el número de expediente SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012, asimismo, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad ordenó requerir Al Vocal Ejecutivo del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León, para que realizara actas circunstanciadas en el lugar de los hechos denunciados.

III. ACUERDOS POR EL QUE SE RECIBE DOCUMENTACIÓN Y SE SOLICITA INFORMACIÓN. En fecha veintidós de enero, veintiséis de febrero, diecisiete de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por el que ordenó a diversos Vocales Ejecutivos, realizaran actas circunstanciadas en el lugar de los hechos; así como a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que emplazó a Brenda Velázquez Valdez, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal en el estado de Nuevo León, así como a dicho instituto político, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

Asimismo, se solicitó información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

Al respecto, las partes, dieron respuesta al emplazamiento en fechas treinta de octubre de dos mil trece, por parte del Partido Acción Nacional y cinco de noviembre del mismo año, por parte de la otrora candidata.

V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído con la finalidad de dar vista a las partes involucradas para que formulen los alegatos que a su interés convengan.

Al respecto los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional dieron contestación a los alegatos en fecha dos y cuatro de diciembre de dos mil trece manifestando lo que a su derecho conviniera.

Es importante aclarar que Brenda Velázquez Valdez, otrora candidata a Diputada Federal en el estado de Nuevo León, no compareció al presente procedimiento para formular sus alegatos, no obstante, que se observa en las constancias del expediente que fue debidamente notificada en términos del artículo 356, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordenó el cierre del periodo de instrucción, y se proceda a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado con el engrose respectivo realizado por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De lo anterior se advierte, que en fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, esta autoridad dictó proveído en el que se estableció entre otras cosas lo siguiente:

*“SEGUNDO. HECHOS: De la vista presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende la queja del Partido Revolucionario Institucional de la que se advierten indicios relacionados con la comisión de conductas que podrían vulnerar la normatividad electoral federal por parte de **Brenda Velázquez Valdez**, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal en el estado de Nuevo León, por la presunta transgresión a los artículos 4, párrafo 3; 228 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo que podría constituir una compra o coacción del voto, derivado de los siguientes*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

hechos: 1) En fecha veintidós de junio de dos mil doce, la candidata junto con su equipo de campaña efectuó presuntamente un acto de proselitismo político consistente en un recorrido por la colonia denominada Nexxus, sector Rubí, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde dialogó con los vecinos, solicitó el voto para su candidatura y entregó a título de dádiva una bolsa de material de tela color azul con el logotipo del Partido Acción Nacional, el nombre de la candidata a la presidencia de la República Josefina Vázquez Mota, la cual contenía un vaso de plástico, una playera y un foco de los denominados ahorradores; además; 2) En fecha veintitrés de junio de dos mil doce, volvió a realizar acto de proselitismo en la colonia Cerradas de Anáhuac del mismo Municipio, entregando los mismos artículos y pidiendo el voto a los ciudadanos; y 3) Se llevó a cabo un evento organizado por el Partido Acción Nacional en el salón Windsor Eventos ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde se repartieron artículos domésticos, lo que a juicio del quejoso induce, coarta y coacciona el voto de los ciudadanos a su favor. -----

*Por otra parte, el **Partido Acción Nacional**, a dicho del quejoso, infringió lo previsto en el artículo 4, párrafo 3: 228, 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por la comisión de los eventos antes referidos. -----*

TERCERO. DESECHAMIENTO RESPECTO A DOS HECHOS. Es de señalar que respecto a los hechos antes reseñados e identificados como 1) y 2), los cuales podrían constituir **actos de coacción o inducción al voto en relación con la elección a celebrarse en el estado de Nuevo León**, esta autoridad advierte que de las investigaciones realizadas por esta autoridad a las personas que les fue entregada dicha propaganda utilitaria, no existen elementos ni si quiera de manera indiciaria que puedan advertir una violación a la materia electoral, por lo que se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que no existe una posible coacción o inducción del voto a los electores, máxime que la propaganda entregada es clasificada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto como propaganda utilitaria lícita.-----

*En virtud de lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de **desechamiento** correspondiente, con relación a los hechos descritos en el presente Punto de Acuerdo, lo cual **se reserva** hasta en tanto se dicte la Resolución correspondiente en el procedimiento en que se actúa. -----*

De lo anterior, se advierte que el quejoso advierte la existencia de tres hechos:

1) En fecha veintidós de junio de dos mil doce, la candidata junto con su equipo de campaña efectuó presuntamente un acto de proselitismo político consistente en un recorrido por la colonia denominada Nexxus, sector Rubí, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde dialogó con los vecinos, solicitó el voto para su candidatura y entregó a título de dádiva una bolsa de material de tela color azul con el logotipo del Partido Acción Nacional, el nombre de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, la cual contenía un vaso de plástico, una playera y un foco de los denominados ahorradores; además;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

2) En fecha veintitrés de junio de dos mil doce, volvió a realizar acto de proselitismo en la colonia Cerradas de Anáhuac del mismo Municipio, entregando los mismos artículos y pidiendo el voto a los ciudadanos; y

3) Se llevó a cabo un evento organizado por el Partido Acción Nacional en el salón Windsor Eventos ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde se repartieron artículos domésticos, lo que a juicio del quejoso induce, coarta y coacciona el voto de los ciudadanos a su favor.

En el referido Acuerdo se precisó que por lo que hace a los hechos 1 y 2 de las investigaciones realizadas por esta autoridad, no se desprenden elementos ni siquiera de manera indiciaria que puedan advertir una posible violación a la materia electoral, al repartir propaganda utilitaria en la campaña de la otrora candidata a Diputada Federal de la C. Brenda Velázquez Valdez, la cual a diferencia de la propaganda común, como su nombre lo indica tiene la característica de proporcionar una utilidad a las personas que la posean, así podemos señalar a manera de ejemplo: las bolsas, llaveros, lápices, plumas, gorras, playeras, vasos, cuadernos, etc., misma que no está prohibida su distribución entre los ciudadanos, con la finalidad de que se promueva a los partidos políticos y candidatos, por eso al tratarse de una conducta y propaganda permitida, se le contempla dentro de los gastos de campaña en el artículo antes transcrito, es decir, su simple distribución no constituye ninguna infracción a la normatividad electoral.

Atento a lo anterior, se puede colegir que los hechos denunciados no constituyen violaciones o trasgresiones a la normatividad electoral federal, por parte de los sujetos denunciados, ya que si bien se advierte que sí se entregó propaganda (consistente en una bolsa con propaganda, un vaso y un foco), dicha conducta no despliega por sí misma una compra o coacción al voto a los ciudadanos, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente, no se tiene de manera fehaciente ni indiciaria, elemento alguno que pueda sostener lo contrario.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad electoral federal puede concluir que dicho acto esgrimido por el promovente, no es constitutivo de una infracción a la normatividad electoral, por lo que, en términos de lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que señalan lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

(...)”

Por lo anterior, se determina procedente **desechar** de plano la queja respecto a los primeros dos hechos denunciados, máxime que en fecha dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió un Acuerdo con el número de expediente Q-UFRPP 73/12, en el que ordenar desechar la queja por no constituir violación a la materia electoral.

Por último, respecto al hecho 3 el mismo será analizado en el apartado correspondiente.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional hizo valer la siguiente causal:

- a) Que la referida queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, que a la letra dice:

Artículo 29

Desechamiento e Improcedencia

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la parte denunciante no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados fueron señalados con precisión, mismos que consisten en que se llevó a cabo un evento organizado por el Partido Acción Nacional en el salón Windsor Eventos, ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde se repartieron artículos domésticos, lo que a juicio del quejoso induce, coarta y coacciona el voto de los ciudadanos a su favor.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos, ya que se aportaron elementos esenciales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que esta autoridad pudiera constatar si se infringió la normatividad electoral.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que hizo valer el denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que se han analizado las causales de improcedencia, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de los hechos denunciados.

DENUNCIANTE

En ese sentido, conviene señalar que la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que medularmente el motivo de su denuncia consiste en el siguiente hecho:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

- Se llevó a cabo un evento organizado por el Partido Acción Nacional en el salón Windsor Eventos ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde se repartieron artículos domésticos, lo que a juicio del quejoso induce, coarta y coacciona el voto de los ciudadanos a su favor

CONTESTACIONES A LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN EL EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La C. Brenda Velázquez Valdez otrora Diputada Federal por parte del Partido Acción Nacional, medularmente señalo lo siguiente:

- Que por lo que hace a las imputaciones vertidas en mi contra, reproduzco y hago mías todas y cada una de las pruebas y alegatos que me favorezcan, emitidos en el expediente por la representación del Partido Acción Nacional.

Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto

- Que niega categóricamente los hechos imputados, toda vez que no se actualizan las presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en materia electoral.
- Que de las constancias que obran en autos adminiculadas entre sí, no se acredita ni siquiera de manera indiciaria que con la entrega de propaganda utilitaria a favor de la referida otrora candidata, se haya intentado siquiera coaccionar el voto ciudadano.
- Que las probanzas técnicas que exhibe el quejoso no surten los efectos pretendidos por este, toda vez que en análisis de lo por él expresado, en contraste con las probanzas que obran en autos, se advierte una serie de deficiencias y discordancias que no permiten aceptar la veracidad de los manifestado por éste.

Escritos de contestación a los alegatos

Por parte del Partido Revolucionario Institucional, ratifica todo lo señalado en sus escritos de queja que originaron el presente procedimiento.

El Partido Acción Nacional

- Que ratifica todas y cada una de las partes del escrito de contestación al emplazamiento.
- Que de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se desprende que se haya violentado el orden legal ni mucho menos pretendido cooptar la voluntad ciudadana mediante la entrega de diversas dádivas.

Por lo que hace a la otrora candidata la C. Brenda Velázquez Valadez, no dio contestación al presente procedimiento para formular sus alegatos, no obstante, que se observa en las constancias del expediente que fueron debidamente notificadas en términos del artículo 356, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron denunciados, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar lo siguiente:

- a) **La C. Brenda Velázquez Valdez**, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal en el estado de Nuevo León, transgredió lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 228 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo que podría constituir una compra o coacción del voto, derivado de que se llevó a cabo un evento organizado por el Partido Acción Nacional en el salón Windsor Eventos ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde se repartieron artículos domésticos, lo que a juicio del quejoso induce, coarta y coacciona el voto de los ciudadanos a su favor.
- b) **El Partido Acción Nacional** por haber infringido lo previsto en el artículo 4, párrafo 3; 228, 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por la entrega de diversos artículos durante el evento señalado en el inciso anterior, que a juicio del quejoso induce, coarta y coacciona el voto de los ciudadanos a su favor.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la *litis* planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador:

1.- PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DENUNCIANTE

PRUEBAS TÉCNICAS

Un disco compacto que contiene diversas imágenes entre ellas las siguientes:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012



Así como un video con el siguiente audio:

"Audio

(inaudible)... para que si gustan ir hacerlos llegar a la gente de ustedes totalmente gratis, ahí una cortesía para todos ustedes, a ver ya no hay alguien pendiente, no hay alguien al cual me falta entregarle obsequio, ok vamos a ver cuántos nos faltan (se repite) vamos a seguirle, todavía tenemos nueve obsequios y nos quedan treinta boletos para el beisbol, entonces vamos a seguirle con treinta personas más, distrito nueve, número 114, Lupita Hernández; señorita Ñañez 163; Galdo Moreno distrito 10, uno, seis, siete; número 12 Olga González distrito 9; número 143 Meche, Mercedes."

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que se visualiza una reunión de simpatizantes del Partido Acción Nacional en las que se entregaron diversos artículos domésticos.
- Que se aprecia la participación de la otrora candidata a Diputada Federal en la entrega de los mismos.

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende **sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO: Al Vocal Ejecutivo del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León lo siguiente:

“II. a) Para que se constituya en el salón denominado “Windsor Eventos” el cual se ubica en la Avenida Universidad, número 904 de la Colonia de Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin de que investigue con el gerente, dueño o representante legal de dicho inmueble para que le pregunte lo siguiente:

- 1. Si en fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo un evento en el que participó la C. Brenda Velázquez Valdez, Candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el principio de representación proporcional por el Tercer Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, militantes y adeptos de ella y su partido político;*
- 2. De ser afirmativa su respuesta, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó el mismo;*
- 3. Indique si se entregaron artículos domésticos con la finalidad de condicionar su voto;*
- 4. Mencione el nombre de las personas que asistieron al evento; y*
- 5. Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

Respuesta:

NOMBRE	1. Si en fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo un evento en el que participó la C. Brenda Velázquez Valdez, Candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el principio de representación proporcional por el Tercer Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, militantes y adeptos de ella y su partido político	2. De ser afirmativa su respuesta, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el mismo	3. Indique si se entregaron artículos domésticos con la finalidad de condicionar su voto	4. Mencione el nombre de las personas que asistieron al evento	5. Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho	comentarios
Sr. Jorge Lozano Garza (propietario del salón)	NO		NO	No cuenta con un registro de nombres de las personas que asisten a sus eventos		Que el día que se refiere el evento se llevaron a cabo otros eventos de otros partidos políticos y privados.

Segundo requerimiento al C. Jorge Lozano Garza (propietario del salón Windsor)

***a)** Refiera que otros eventos partidistas se realizaron en el salón antes aludido, así como el nombre del partido político que lo realizo y su duración, en fecha dieciséis de junio de dos mil doce;*

***b)** Precise de que naturaleza fueron los eventos celebrados el día dieciséis de junio de dos mil doce, (es decir bautizo, boda, XV años, etc.);*

***c)** En su caso precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y*

***d)** Remitas todas las constancias que acrediten la razón de su dicho, es decir, contratos, facturas, recibos de pago, notas, etc.”*

Respuesta

“1. En lo referente a otros eventos partidistas que se realizaron en el salón aludido, hago mención que se llevó a efecto un evento del Partido Revolucionario Institucional.

2. En la información solicitada sobre la naturaleza de dicho evento celebrado el día 16 de junio de 2012, supone que fue una reunión partidista.

3. En lo referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dicha reunión duro 2 horas y media aproximadamente en el Salón Majestic.

4. Como constancia de lo antes expuesto le remito copia de la reservación del salón, el cual contiene los nombres de las personas en particular que contrataron dicho evento.”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que se han realizado eventos partidistas por parte de diversos partidos políticos, en el salón “Windsor Eventos” el cual se ubica en la Avenida Universidad, número 904 de la Colonia de Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- Que el evento denunciado, tuvo una duración de dos horas y media aproximadamente.

Al respecto, debe decirse que las pruebas antes descritas tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario**, respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que en fecha dieciocho de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva el oficio número UF/DRN/6764/2013 por el que remitió copia certificada de la Resolución CG133/2013, en el que se ordenó dar vista a esta autoridad, para conocer sobre la posible compra y coacción del voto al electorado, **respecto del evento llevado a cabo en el salón Windsor en el que se entregaron electrodomésticos que fueron clasificados por dicha unidad como propaganda ilícita, en un evento**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

organizado por el Partido Acción Nacional, por lo que dicho partido político se hizo acreedor a una multa en el expediente en comento.

Con lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el propietario del salón Winsor en el presente procedimiento, en razón de que en la Resolución CG133/2012, el Consejo General ya resolvió sobre la acreditación del evento organizado por el Partido Acción Nacional, en el que rifó diversos electrodomésticos y que fueron considerados como propaganda ilícita.

Dicha copia certificada constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno.

CONCLUSIONES GENERALES

- Que se llevó a cabo en fecha dieciséis de junio de dos mil doce, un evento en el que participó la C. Brenda Velázquez Valdez, otrora candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Federal en el estado de Nuevo León, militantes y adeptos de ella y su partido político.
- Que de acuerdo con la Resolución de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el Partido Acción Nacional, con motivo del evento denunciado, entregó diversos electrodomésticos, los cuales no pueden ser considerados como como propaganda utilitaria.
- Que de acuerdo con la Resolución en comento, la propaganda utilitaria, es aquella que se entrega con la finalidad de que los electores conozcan al candidato que participa en una elección, para dar a conocer sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de la imagen del partido político, con lo que se hace un llamado al voto y que deparan un provecho o beneficio a quien lo recibe, sin que ello sea una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.
- Que en los autos de la Resolución en comento, el Partido Acción Nacional refiere que los objetos utilizados en la rifa fueron con el objeto de

corresponder en agradecimiento al trabajo realizado en beneficio de la campaña.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LA C. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, otrora candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Federal, por la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 228 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo que podría constituir una compra o coacción del voto, derivado de que se llevó a cabo un evento organizado por el Partido Acción Nacional en el salón Windsor Eventos ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde se repartieron artículos domésticos, lo que a juicio del quejoso induce, coarta y coacciona el voto de los ciudadanos a su favor.

1. Marco normativo

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4.

(...)

3. Quedan prohibidos los actos que generen **presión o coacción** a los electores.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL DE COACCIÓN DEL VOTO

Por lo que hace a la materia de conocimiento del Instituto Federal Electoral, esto es, la coacción del voto, debe decirse que de una interpretación sistemática del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que los elementos que deben colmarse para que se actualice la infracción administrativo-electoral de coacción del voto son los siguientes:

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se desprende que la hipótesis de infracción que se le imputa a la denunciada, exige para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

En la especie, se advierte que el quejoso denuncia las conductas de coacción o presión a los electores, fundamentalmente a través de la asistencia al evento de la otrora candidata a Diputada Federal, llevado a cabo el día dieciséis de junio de dos mil doce, por el Partido Acción Nacional en el que se celebró un acto de campaña en el salón denominado Windsor Eventos, en el que ha dicho del quejoso tuvo por objeto el proselitismo político, ya que se entregaron artículos en especie a los asistentes consistentes en aparatos eléctricos, hornos, microondas, licuadoras, relojes de pared, hieleras, vajillas, cristalería, escaleras, etc., y con ello se está ante una propaganda utilitaria que no es otra cosa que la entrega de una recompensa con fines electorales.

En este sentido, esta autoridad se abocará a determinar, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si existieron actos encaminados a generar presión o coacción a los electores.

Conviene allegarse de las definiciones que establece el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 8

*2. Se entenderá por **coacción del voto**: El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.*

(...)”

En este orden de ideas, es necesario determinar si con las pruebas que obran en autos, se acredita que la C. Brenda Velázquez Valdez, otrora candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Federal, quien participó en el evento llevado a cabo el día dieciséis de junio de dos mil doce, por dicho instituto político en el que se celebró un acto de campaña en el salón denominado Windsor Eventos, ejerció algún tipo de coacción o presión sobre los electores, particularmente al entregar diversos artículos en beneficio de su candidatura.

2. 2 Sujetos

a) Sujeto activo

En el supuesto de infracción de la coacción del voto, no se requiere de un sujeto activo calificado, por lo que cualquier persona puede cometer la infracción, sin perjuicio de que en el asunto que nos ocupa se trata de una candidata a Diputada Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, en la especie, la C. Brenda Velázquez Valdez.

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo únicamente puede ser el elector, pues es él el titular del bien jurídico protegido, esto es, el derecho al sufragio libre, en este caso, se trata de los ciudadanos que en forma indeterminada asistieron al evento materia de la presente queja en el que se les rifaron diversos artículos electrodomésticos.

2.3 Objeto

a) Objeto material

Derivado del punto inmediato anterior, se advierte que el objeto material consiste en la presunta presión al electorado al haberseles entregado diversos artículos electrodoméstico y con ello se estuviera generando una coacción al voto.

b) Objeto jurídico

Como la conducta recae jurídicamente sobre la libertad de sufragio, ese es el bien jurídico que tutela la norma, el objeto jurídico consiste en la intención de dar como dativa o recompensa un artículo, en el caso diversos electrodomésticos, con la intención de coaccionar o influir en las preferencias electorales.

2. 4 Circunstancias típicas

a) Tiempo

La coacción del voto, para su actualización sólo se puede realizar dentro de un Proceso Electoral, en la especie, la conducta denunciada se realizó durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo tanto, este elemento quedaría satisfecho.

b) Lugar

De igual forma, la norma no exige un espacio geográfico determinado, por lo que puede presentarse en cualquier lugar, en la especie, los hechos inicialmente denunciados ocurrieron el día dieciséis de junio de dos mil doce, en el salón Windsor Eventos ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

c) Medios comisivos

Aunque la conducta denunciada pudo haberse cometido a través de cualquier medio, en el caso en estudio, se denunció que la coacción o presión se llevaba a cabo a través de la participación en el evento por parte de la C. Brenda Velázquez Valdez, otrora candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Federal y en el que entregó a los que asistieron al evento denunciado diversos artículos electrodomésticos.

2.5 Elementos subjetivos

La norma exige que el infractor deba tener como finalidad el presionar a los electores a la abstención o al sufragio a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Al respecto, resulta irrelevante si, al final, se obtiene el resultado esperado (que el elector vote en el sentido que pretendía el sujeto activo de la conducta, o bien, que se abstenga de votar), por lo que basta con tener la simple actualización de la conducta que genere coacción o presión.

De acuerdo con lo anterior, debe establecerse en la presente Resolución si la conducta denunciada coaccionó o presionó a los ciudadanos con fines electorales, o bien, si los hechos denunciados son admisibles dentro del desarrollo de un Proceso Electoral.

2.6 Responsabilidad

De los elementos antes referidos, esta autoridad advierte que se tiene por acreditada la asistencia de la C. Brenda Velázquez Valdez, otrora candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Federal en el estado de Nuevo León, al evento llevado a cabo el día dieciséis de junio de dos mil doce, en el salón Windsor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

Eventos, ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, de dicha entidad federativa, tal y como consta de los elementos de prueba que se tienen.

De igual manera, es preciso señalar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitió copia certificada del expediente Q-UFRPP 72/2012 y del que se advierten diversas diligencias una de ellas es la contestación que realiza el Partido Acción Nacional al emplazamiento, donde reconoce la asistencia de la otrora candidata al evento denunciado.

Asimismo, se estableció en la Resolución en comento que el Partido Acción Nacional fue el encargado de realizar el evento con la finalidad de agradecer el apoyo a los voluntarios que apoyaron en la campaña de la otrora candidata.

En este sentido, los reconocimientos a que nos hemos referido se establecen en el supuesto a que se refiere el artículo 358, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que **los hechos denunciados no se encuentran controvertidos, por el contrario, el partido político, reconoce la organización del evento y el gasto erogado de los artículos que fueron rifados.**

Aunado a lo anterior, en autos no se advierte que la otrora candidata hubiera realizado algún tipo de discurso o participación alguna como intento de coacción o presión sobre los asistentes, y que si bien asistió al evento, no se advierte una conducta objetiva que al menos de manera indiciaria haga suponer que con su sola asistencia se coaccionó o presionó a los asistentes con fines electorales.

Por todo lo anterior, esta autoridad advierte que al no existir un elemento suficiente que pudiera implicar que con su asistencia al evento y en el que se repartieron diversos electrodomésticos, se hubiera presionado o coaccionado el voto del electorado a favor del Partido Acción Nacional y la C. Brenda Velázquez Valdez, otrora candidata por dicho instituto político a Diputada Federal en el estado de Nuevo León, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad analizado en el presente Considerando.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 4, párrafo 3; 228, 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, derivado de que se llevó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

a cabo un evento organizado por el Partido Acción Nacional en el salón Windsor Eventos ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde se repartieron artículos domésticos, lo que a juicio del quejoso induce, coarta y coacciona el voto de los ciudadanos a su favor.

1. Marco normativo

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4.

(...)

3. Quedan prohibidos los actos que generen **presión o coacción** a los electores.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) *El de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

Artículo 8

De la compra y coacción del voto

(...)

2. *Se entenderá por **coacción del voto**: El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.*

ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL DE COACCIÓN DEL VOTO

Por lo que hace a la materia de conocimiento del Instituto Federal Electoral, esto es, la coacción del voto, debe decirse que, de una interpretación sistemática del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que los elementos que deben colmarse para que se actualice la infracción administrativo-electoral de coacción del voto son los siguientes:

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se desprende que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

En la especie, se advierte que el quejoso denuncia las conductas de coacción o presión a los electores, fundamentalmente por un evento llevado a cabo el día dieciséis de junio de dos mil doce, por el Partido Acción Nacional en el que se celebró un acto de campaña en el salón denominado Windsor Eventos, en el que ha dicho del quejoso tuvo por objeto el proselitismo político, ya que se entregaron artículos en especie a los asistentes consistentes en aparatos eléctricos, hornos, microondas, licuadoras, relojes de pared, hieleras, vajillas, cristalería, escaleras, etc.

En este sentido, esta autoridad se abocará a determinar, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si existieron actos, cualesquiera que hayan sido, encaminados a generar presión o coacción a los electores.

Para tal efecto, es necesario determinar, si con las pruebas que obran en autos, se acredita que los sujetos denunciados, ejercieron algún tipo de presión sobre los electores, en la realización del evento denunciado.

2. 2 Sujetos

a) Sujeto activo

En el supuesto de infracción de la coacción de votos, no se requiere de un sujeto activo calificado, pero es importante señalar que el sujeto en el presente estudio es el Partido Acción Nacional.

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo únicamente puede ser el elector, pues es el titular del bien jurídico protegido, esto es, el derecho al sufragio libre. Por ello, los sujetos pasivos corresponden a quienes asistieron al evento proselitista.

2.3 Objeto

a) Objeto material

Derivado del punto inmediato anterior, se advierte que el objeto material consiste en la presunta presión al electorado al haberseles entregado diversos artículos electrodomésticos y con ello se estuviera generando una coacción o presión al voto.

b) Objeto jurídico

Como la conducta recae jurídicamente sobre la libertad de sufragio, ese es el bien jurídico que tutela la norma, el objeto jurídico consiste en la intención de dar como dadiva o recompensa un artículo, en el caso diversos electrodomésticos, con la intención de coaccionar o influir en las preferencias electorales. Esto es, se trata de determinar si la entrega de dichos bienes implicó la ejecución de actos tendentes a inducir a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

2. 4 Circunstancias típicas

a) Tiempo

Este elemento quedaría satisfecho, en virtud de que el supuesto de infracción de coacción del voto no exige expresamente algún requisito temporal, aunque es preciso señalar que los hechos denunciados acontecieron durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

b) Lugar

De igual forma, la norma no exige un espacio geográfico determinado, por lo que puede presentarse en cualquier lugar, en la especie, los hechos inicialmente denunciados ocurrieron el día dieciséis de junio de dos mil doce, en el salón Windsor Eventos ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

c) Medios comisivos

Aunque la conducta denunciada pudo haberse cometido a través de cualquier medio, en el caso en estudio, se denunció que la coacción o presión llevaba a cabo a través de la realización de un evento a favor de la C. Brenda Velázquez Valdez, otrora candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Federal y en el que se entregaron a los asistentes diversos artículos electrodomésticos.

2.5 Elementos subjetivos

La norma exige que el infractor deba tener como *finalidad* *presionar* a los electores a la abstención o al sufragio a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

2.6 Responsabilidad

De las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. El 16 de junio de dos mil doce, en el salón Windsor Eventos ubicado en la avenida Universidad, número 904 de la colonia Chapultepec del Municipio de San Nicolás de los Garza, tuvo verificativo un evento del Partido Acción Nacional en el que se repartieron diversos electrodomésticos.
2. La organización del citado evento fue llevada a cabo por el referido instituto político, con militantes del mismo, a fin de entregar propaganda en agradecimiento al apoyo brindado para la obtención del voto en favor de su entonces candidata a Diputada Federal Brenda Velázquez Valdez.
3. El 28 de mayo de 2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución Q-UFRPP 73/12 de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en la que consideró, entre otros aspectos, que la propaganda entregada en el evento de mérito no se encontraba apegada a legalidad, puesto que de las características inherentes a los bienes repartidos, no se advertía que reunieran las características inherentes a la propaganda utilitaria, misma que son las siguientes:
 1. Que se entreguen con la finalidad de que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección;
 2. que sean el medio en virtud del cual se dan a conocer las propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral;
 3. y que deparan un provecho o beneficio a quien lo recibe, sin que ello sea una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.

Por tal razón, se le impuso al Partido Acción Nacional una sanción de \$29,980.73 (veintinueve mil novecientos ochenta pesos 73/100 M.N.), al haber obsequiado a trabajadores voluntarios objetos varios que no son propaganda utilitaria y, por tanto, destinar recursos a fines ajenos a los establecidos por el legislador para los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

partidos políticos, lo que constituye un uso indebido de recursos, en el evento celebrado por la otrora candidata a diputada por el Partido Acción Nacional, la C. Brenda Velázquez Valdez, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que no se encuentra actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral, esto es, no se colman en el presente caso los elementos para tener por actualizada la compra y coacción del voto por parte del Partido Acción Nacional.

Para sustentar lo anterior, se tiene que la compra y coacción implica un actuar activo por parte de un sujeto, cualquiera que sea, cuyo objeto sea inducir de forma positiva o negativa en el voto ciudadano. En otras palabras, implica la realización de actos cuyo objetivo es inducir, ya sea través de la entrega de dádivas o mediante presión (física o psicológica), a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Lo anterior, ya que no se encuentra controvertido que el Partido Acción Nacional haya realizado el evento de forma privada, esto es, que el mismo no fue abierto a la ciudadanía en general; incluso, tampoco está desvirtuada con elemento de prueba alguno, la afirmación del partido político respecto a que éste fue desarrollado con el objeto de agradecer la promoción del voto a favor del propio instituto político, así como a una de sus candidatas.

En efecto, en la Resolución identificada con la clave CG133/2013 tramitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral y que consta en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

Así, el Partido Acción Nacional, con motivo del acto de campaña desplegado por la entonces candidata a Diputada Federal en el distrito electoral federal 03 en el estado de Nuevo León, entregó diversos electrodomésticos mediante una rifa realizada durante el evento de campaña investigado, alegando que se trató de una muestra de agradecimiento a los voluntarios que apoyaron a la otrora candidata denunciada por el quejoso; sin embargo, y según el criterio de la Sala Superior ya mencionado, esta autoridad no puede considerar los bienes obsequiados, como propaganda utilitaria, por tanto, no existe vínculo entre los fines específicamente señalados por el legislador y el egreso reportado por el partido político incoado, por un monto de \$29,998.76 (veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.).

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

...

La infracción cometida por el Partido Acción Nacional al aplicar el financiamiento de una forma irregular, por obsequiar a **trabajadores voluntarios objetos varios** que no son propaganda utilitaria y, por tanto, destinar recursos a fines ajenos a los establecidos por el legislador para los partidos políticos, lo que constituyó un uso indebido de recursos, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

...

Lo anterior, genera convicción a este órgano que la entrega de dichos bienes en modo alguno implica un actuar ilegal del partido político, pues resulta claro que el evento objeto de denuncia, así como la entrega de los bienes, fue para los militantes o simpatizantes del propio Partido Acción Nacional en el contexto de un acto de campaña de naturaleza privada.

Por ello, en modo alguno puede considerarse que la entrega de los bienes sea suficiente para considerar por actualizada la compra y coacción del voto a los militantes y simpatizantes del y por el Partido Acción Nacional, pues no es lógico concluir que dicha entrega induce de manera ilegal la voluntad de quienes asistieron al evento, cuando éstos desempeñaban una función de promoción y búsqueda del voto a favor de propio partido político.

Finalmente, no es obstáculo a la conclusión arribada el hecho que en un diverso procedimiento, el Consejo General haya considerado que los bienes entregados en el evento objeto de denuncia, no satisfacían las características prevista en ley respecto a la propaganda utilitaria. Ello, ya que para tener por actualizada la conducta denunciada, compra y coacción del voto, era necesario demostrar que la entrega de dichos bienes, constituyó una dádiva o fue un acto de presión que implicó inducir de forma ilegal la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Por ello, si en el caso no está acreditado dicha inducción por las razones expuestas, resulta evidente que el procedimiento sancionador incoado contra el Partido Acción Nacional deviene en infundado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

OCTAVO.- En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha por improcedencia** el procedimiento ordinario sancionador en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, respecto de los hechos ocurridos en las colonias Nexxus y Cerradas de Anáhuac, ambas del municipio de San Nicolás de los Garza, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra de la **C. Brenda Velázquez Valdez**, otrora candidato a Diputado Federal en el estado de Nuevo por el Partido Acción Nacional, por la violación a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3; 228 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la violación a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3; 228, 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/NL/155/PEF/179/2012

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**